

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de JOSE HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ en contra de JHON ALEXANDER SOSA QUIROGA, DIANA CAROLINA SOSA QUIROGA, BEATRIZ ELENA PENAGOS MAYA, ROSAURA CHÁVEZ PRADA, CINCO URBANA S.A.S., SOCIEDAD INVERSIONES AUSTRAL S.A.S., y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante preste caución por la suma de \$28.000.000 m/cte, en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JUAN DAVID VARGAS VILLARREAL de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0423a59a2b0e140818e054860687aad49d75f54cf5879eafd5c04f6c540581cd

Documento generado en 20/08/2020 01:24:45 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00080-00
Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora EYR PILOTAJES S.A.S., con su escrito de subsanación aportó un poder para iniciar el trámite de la referencia, más sin embargo el mismo no se podrá tener en cuenta dado que no viene enviado directamente del correo electrónico que la entidad ejecutante tiene registrado en el registro mercantil, generando que no se cumpliera la carga impuesta en el auto de inadmisión, así las cosas no se subsanan de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente trámite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a28cb67c8c33bda9975a122d0a2422fe3cc0c0f2ebadfac9dd2acaff12a98bd8

Documento generado en 20/08/2020 01:24:10 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00083-00

Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de agosto de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9eaf952ad341fdb0f38a16090066b87b448a1a81ad0df2b6bec9dad35a76e**
Documento generado en 20/08/2020 01:23:35 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00086-00
Clase: Impugnación de Actas de Asamblea

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora en su escrito de subsanación no subsana en su totalidad las falencias que se le requirieron en el auto inadmisorio de la demanda, téngase en cuenta que se citan como demandados a nueve personas entre jurídicas y naturales, y solo se hizo referencia a una persona en el acápite de notificaciones, cuando se le había señalado que *“COMPLEMENTE, el acápite de notificación, agregando todos los datos que indica la norma en el artículo 6° del decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.”* así las cosas no se subsana de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c71cea2637adcefcac4153314839c3910d6399c3a2749f95995eca8da6568f0

Documento generado en 20/08/2020 01:22:48 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00087-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de KATHE BRIGITTE WEISSLEDER TORRES SIERRA, WOLFGANG RODRIGO TORRES WEISSLEDER, SANDRA TORRES WEISSLEDER y JENNY TORRES WEISSLEDER en contra de NIDIA YASMIN ROBAYO NARANJO Y JORGE AWINDY YAVED PINZÓN DAZA.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- REQUERIR a la parte actora para que acredite el envío de la demanda y la subsanación al demandado JORGE AWINDY YAVED PINZÓN DAZA., toda vez que los dos certificados de remisión aportados con la subsanación de la demanda dan fe de tal acto solamente a favor de la demandada NIDIA ROBAYO.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. FLOR MARINA TORRES RODRIGUEZ de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eca5010f0f0bc8b70840ccc5dbaf1a54e4a857b9d50380bae4ead99adbc0f99

Documento generado en 20/08/2020 01:21:58 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00088-00

Clase: Expropiación

En razón del informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de 10:00 hrs., del día 23 de febrero de 2021, a fin de realizar la diligencia de que trata el numeral 7° artículo 399 del Código General del Proceso, aclarando que en la misma solamente se realizará la respectiva etapa de alegaciones y fallo.

Para todos los efectos de la diligencia antes programada se dará cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567 y PCSJA20- 11614 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21b337571bbeab92ef22afb48c0c4f3ddbaf6437d73e6e4448a00ccc773cc545

Documento generado en 20/08/2020 01:15:27 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00091-00
Clase: Ejecutivo

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BAUDILIO ALARCON ABELLA en contra de ANDREA JOHANNA VASQUEZ CRUZ por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$50'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 01.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 09 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$50'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 02.

d) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 09 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

e) Por la suma de \$50'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 03.

f) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 21 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco

(5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO - DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1940176.

Por Secretaría, Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal Bogotá-reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2266adcebb7f4c268a305e1447bebd774e5ec2e21d26e53f2298d3a42a3ddb03

Documento generado en 20/08/2020 01:21:21 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00093-00
Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación de la misma no acreditó lo requerido en el numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda, así las cosas no se subsanan de debida manera la acción civil de la referencia, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97b5a5ab21e2b5b4181ca468817aa673139bba8bdc23f7b9e7522713da5f9a12

Documento generado en 20/08/2020 01:20:44 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00095-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de agosto de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c14f076b47700585efbea26a390936b4a77c5aaf095f6f4211e2dbf458f8ea**
Documento generado en 20/08/2020 01:20:07 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00096-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de CARLOS JULIO RODRÍGUEZ BENÍTEZ, OLGA ISABEL RODRÍGUEZ BENÍTEZ, JOSE EDGAR RODRÍGUEZ BENÍTEZ, MARYLUZ RODRÍGUEZ BENÍTEZ, MARIA AURORA BENITEZ DE RODRÍGUEZ y MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO en contra de CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A.S, JUAN PABLO SANABRIA ECHANDIA, FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO y ACCIÓN FIDUCIARIA

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por la parte actora dado que las mismas no cumplen con los lineamientos dispuestos para este tipo de procesos, según lo regulado por el artículo 590 del C. G. del P.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c3b707692ac0b4c7c1801f4894186438172b2c26b6e9fa9eb5770bbbb8d41c

Documento generado en 20/08/2020 01:44:18 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00098-00

Clase: Ejecutivo

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de LUZ MILA MARTÍNEZ JIMÉNEZ en contra de CORA PILAR RAMÍREZ GÓMEZ por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$300'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en la letra de cambio adosada con la demanda.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 01 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. EDGAR ANDRÉS VELÁSQUEZ BARRAGÁN como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df341fe3f709ff04a9de740d22fc18e9b5f02c8e28eeb1940ebdb744c0067567**
Documento generado en 20/08/2020 01:34:38 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00098-00

Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud de cautelares elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada, el cual se identifica con el folio de matrícula 50N-20719241 de esta Ciudad, OFICIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.
- El embargo y posterior aprehensión del bien mueble - vehículo de propiedad de la ejecutada, el cual se identifica con las placas ROK-148, OFICIESE a la Oficina de tránsito a que tenga lugar.

A éstas medidas se limitan las cautelares, hasta tanto no se sepa las resultados de las mismas. Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art.599 del C. G. del P., es deber del Juez evitar su exceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb44e6f032478f139bb459b25410bb9f2311c448a4c53ee7d427c6c859f3081

Documento generado en 20/08/2020 01:18:38 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00099-00
Clase: Divisorio

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, conforme al auto que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por PAULO CESAR LEÓN PALACIÓS, en contra de JUAN SEBASTIAN LEON PALACIOS.

SEGUNDO – Notifíquese al demandado en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – REQUERIR a la parte actora del litigio a fin de que complemente el dictamen pericial aportado con la demanda, con los datos señalados en el último párrafo del artículo 406 del C.G.P.

SEXTO – CONOCER personería a la Dra. ELENA CASADIEGO MARTÍNEZ en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f426e19f31d59a272530c1c2182f769ae6650513a9300bc6ced3d1e904053d8e

Documento generado en 20/08/2020 01:17:56 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00101-00
Clase: Ejecutivo – Para la Efectividad de la Garantía Real

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de agosto de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc3da9d3baa9a07fa5b6b6028b94b55f3fcb6d77581aca15b18358033ca66359

Documento generado en 20/08/2020 01:17:21 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00102-00
Clase: Ejecutivo – Para la Efectividad de la Garantía Real

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de agosto de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0839f725562674580e78590d383ba9f7f748b3d960dba177a02cb6352ac1bf0f

Documento generado en 20/08/2020 01:16:45 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00103-00
Clase: Restitución de tenencia

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación de la misma no acreditó lo requerido en el numeral 2 y 3 del auto inadmisorio de la demanda, por cuanto era necesario que la entidad demandante remitiera directamente a esta sede judicial los poderes otorgados desde la cuenta del correo electrónico que la entidad tiene registrado en Cámara de Comercio tal y como lo reguló el decreto 806 del año que cursa, ahora bien, la parte actora al observar que el correo electrónico de su contraparte lo tiene “bloqueado” estaba en la obligación de remitir los legajos de manera física, tal y como lo prevé a norma inmediatamente citada, sin que esto se encuentre probado dentro del expediente, así las cosas no se subsanan de debida manera la acción civil de la referencia, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d76836d332618a3ffa5feee3dcd58a3eac303bdbbbc536519eb52015be08c4

Documento generado en 20/08/2020 01:16:08 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00117-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte poder con el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa.
2. Arrime certificados de existencia y representación de las entidades que son parte en este litigio, demandante y demandada.
3. Remítase el poder otorgado por la entidad demandante desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.
4. Señale claramente el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, de conformidad a lo regulado por el artículo 6 del decreto 806 del año 2020.
5. Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado por el artículo 212 del Código General del Proceso, de manera específica y no de forma general como lo contiene la demanda.
6. Acredite el haber dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.
7. Acredite el haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del año 2020, toda vez que en la demanda no se observa el haber solicitado medidas cautelares.

8. Se insta al abogado HECTOR ABEL GARCIA GUTIERREZ, con el fin de que acredite el haber inscrito su correo electrónico al Registro Nacional de Abogados a fin de dar cumplimiento a las cargas dispuestas en el decreto 806 del año 2020, toda vez que revisadas las bases de datos, no se encuentra dicha información a nombre del citado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aef0e12ce288c18819bdee4cb700ab2dff60c85e98868e6678119387fd4ed0f

Documento generado en 20/08/2020 06:14:36 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00118-00

Clase: Ejecutivo – Para la adjudicación de la Garantía Real

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Así las cosas revisada la demanda, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 131'670.300,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d433019ec45cf5da57099c6b3ffc1706b8e54d3230e1d2534e85e5c26fd3460

Documento generado en 20/08/2020 06:15:05 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00119-00

Clase: Ejecutivo

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de los documentos que se anexan como base de la ejecución instaurada, y que se pretende ejecutar de conformidad con las pretensiones, se observa que los mismos en conjunto no hacen plena prueba en contra del demandado, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

El proceso ejecutivo, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, por tanto, el título debe reunir las cualidades descritas en el referido artículo 422 *Id*, es decir, debe ser claro, expreso y exigible, y con ello, demostrar sin duda alguna, la existencia de prestación en beneficio de una persona natural o jurídica.

Actualmente en Colombia, se admite que la unidad del título ejecutivo, puede ser jurídica o física, pues puede ser simple, como los que constan en un sólo documento (letra, pagaré, factura, cheque, acta de conciliación, etc.), y también puede estar integrado por varios documentos que en su conjunto muestran la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 *Ibidem.*, que permite se adelante el proceso de ejecución.

En el segundo de los casos, se trata de un título ejecutivo compuesto, como cuando se trata de obligaciones sometidas a condición, en las que además del documento en el que consta, se debe acompañar a él, otro en el cual se pruebe el cumplimiento ó incumplimiento de esa condición.

Ahora bien, señalan los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio que;

“Artículo 1053. Casos en que la póliza presta mérito ejecutivo La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo. 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación

aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”

“Artículo 1077. Carga de la prueba Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

Todo lo anterior, como preámbulo para anunciar, que los documentos allegados como base de la acción, no cumplen los parámetros para ser tenidos como títulos ejecutivos, ya que la obligación es expresa, porque consta por escrito en un documento, más aquel no es exigible, ni tampoco reúne el requisito de claridad por las siguientes razones:

La sociedad ejecutante, es beneficiaria de la póliza de cumplimiento particular No. 21-45-101193318, el tomador de la misma es PGH SOLUCIONES S.A.S, el contrato de seguro fue reclamado ante la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como se prueba con los documentos arrimados al expediente. Más sin embargo, tal reclamación esta objetada, generando esto que no se puedan dar los requisitos de que trata el artículo 1053 del Código de Comercio y que lo pedido en ejecución carezca de claridad y exigibilidad

Quiere decir lo anterior, que para que los documentos allegados por la parte demandante presten mérito ejecutivo, debe haber prueba idónea que demuestre la perdida generada y como se ve la misma se encuentra en discusión entre la parte ejecutante y la aseguradora, llevando a que no se dable librar mandamiento de pago por la sumas requeridas.

Entonces, debe haber absoluta claridad, respecto de lo solicitado, lo cual no se prueba con el dicho de la entidad demandante, sino que en concepto del Despacho, se trata de un título necesariamente compuesto, y por tanto, se debe acompañar la prueba idónea, como claramente lo dispone los artículos 1053 y 1077 de la norma comercial.

Entonces, los documentos con las características previstas anteriormente, no se encuentran en el presente expediente.

Aunado a lo anterior, la póliza de seguro de cumplimiento que se anexa como parte del título ejecutivo complejo, no ésta firmada por el tomador o contratista afianzado.

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos atrás consignados, sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda instaurada, a través de apoderado judicial, por INESMMAN LTDA, en contra de SEGUROS DE ESTADO S.A.

2.- Devuélvase los anexos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4ff14f8cfd15beae662d406611df53106f8383f8ec11c0a50986743386a5738

Documento generado en 20/08/2020 06:15:35 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00121-00
Clase: Conflicto de Competencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencias planteado por el Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple frente al Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal ambos de la ciudad de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor Eric Dominic Guzmán Galeano, a través de apoderado judicial, promovió demanda verbal en contra de José Antonio Pineda Ardila y otros, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad.

En auto de 21 de febrero de 2020 dicha judicatura rechazó la demanda por falta de competencia, aduciendo el factor cuantía, al considerar que las pretensiones de la demanda, no superaban los 40 salarios mínimos a la fecha de calificación de la misma, es decir los \$35'112.120,00 M/cte, razón por la cual, la misma debería ser conocida por los Jueces De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, lo que conlleva a someter a nuevo reparto el proceso verbal.

Enviado el expediente, este fue asignado al Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien a su vez, se consideró incompetente para conocer del asunto, en tanto que a su juicio, las pretensiones pecuniarias de la demanda, "*daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la salud*", ascendían a la suma de \$89'939.096,00 y sobre este rublo estimo la cuantía del asunto. En atención a ello propuso conflicto negativo de competencias respecto del juzgado remitente, cuya solución le corresponde a este Estrado.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del canon 139 del Estatuto Procesal, como superior funcional de los Juzgados Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple frente al Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal ambos de la ciudad de Bogotá.

Descendiendo al caso en concreto encuentra esta colegiatura, que no obra discrepancia respecto, al cómo se determina la competencia por el factor funcional de cuantía, en razón a que los Despachos Judiciales opositores concentran legal apego a lo consagrado en el artículo 25 del C.G.P., el cual enseña que “(...) Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...)” y su numeral 1° que determina que “(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

En concordancia con lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, que predica que la cuantía se determina “(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”

Así las cosas, y para determinar el juzgado competente en el asunto objeto de estudio, basta con observar el escrito contentivo de la demanda, dentro del cual el apoderado judicial del demandante, fijo como pretensiones condenatorias cuatro conceptos, los cuales se pasan a citar;

DAÑO EMERGENTE: \$1'134.692,00

LUCRO CESANTE: \$1'024.104,00

DAÑO MAORAL: \$43'890.150,00

DAÑO A LA SALUD: \$43'890.150,00

Generando esto que las pretensiones de la acción estén fijadas por una suma superior a los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2020, para determinar, que en efecto, la competencia obedece al Juez Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de esta Ciudad, en razón a que este; de manera errada fijo la cuantía de la demanda con el valor expuesto en el juramento estimatorio.

Por lo brevemente expuesto, se acogen los argumentos expuestos por el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

Primero.- Dirimir el conflicto negativo de competencias de la referencia planteado por el Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple frente al Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal, en el sentido de declarar que la agencia judicial competente para conocer del asunto es el Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá.

Segundo.- Remitir sin tardanza el expediente al Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de esta ciudad para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Tercero.- Contra este auto no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Infórmese de esta decisión al Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d760e8eed026999c279755f7c43f745d3beec1694fec221914e4d0cd45175497

Documento generado en 20/08/2020 06:16:06 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00122-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Remítase el poder otorgado por la entidad bancaria con las modificaciones citadas en el numeral anterior desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Señale claramente el canal digital por medio del cual deben ser notificadas todas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3. Complemente el acápite de notificaciones, en lo que respecta a señalar todos y cada uno de los requisitos fijados por el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4aadb28e4cec4c86ccbe735d934ecc3c3c07b6729b7071b7d3b4a5e9124bbe7

Documento generado en 20/08/2020 06:16:36 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00123-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte poder con el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa.
2. Remítase el poder otorgado por la entidad demandante desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.
3. Señale claramente el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, de conformidad a lo regulado por el artículo 6 del decreto 806 del año 2020.
4. Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado por el artículo 212 del Código General del Proceso, de manera específica y no de forma general como lo contiene la demanda.
5. Complemente las pretensiones fijadas en los numerales 1.2 y 1.3 de la demanda, señalando los valores y conceptos que persigue con esta acción civil.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f50c4ec6cc7f48f478712ff4e1c3233f2552dea81fa70d1cd90b30bb8ef18985

Documento generado en 20/08/2020 06:17:05 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00125-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Remítase el poder otorgado por la entidad desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020

2. Arrime al expediente el pagaré en blanco con carta de instrucciones sin número por el valor de 666'525.279,00.

3. Señale claramente el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, de conformidad a lo regulado por el artículo 6 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b265de0ed6388692c09946545a640b854d4af0d7633244e9f451d6b40a38db2

Documento generado en 20/08/2020 06:17:37 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00134-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por CRISTHIAN FABIAN PALADINES ORTEGA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, vinculando al trámite a SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567 y PCSJA20- 11614 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3e9d94c2786d9bd91c23c9bd3cc91238e27f29f62da5ed7dc4b9a80b653678

Documento generado en 20/08/2020 01:50:34 p.m.